



## JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 11001-3103-040-2019-00550-00

Atendiendo a la solicitud presentada por el extremo actor y por Medplus Medicina Prepagada S.A. dentro del término de ejecutoria del auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado estima que lo correcto en esta instancia es complementar la citada decisión, al tenor del inciso 3° del artículo 287 del C.G.P. En ese orden, esta sede judicial **ADICIONA** el proveído referenciado, **INTEGRANDO** el litisconsorcio por pasiva con la Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud EPS, Saludcoop EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social, que fueron otras de las autoridades sobre las que se reclamó su comparecencia en los recursos estudiados.

Lo anterior, por ser insuficiente para este Juzgado y a esta altura procesal, que con los elementos de juicio que se tienen y con el solo dicho de la parte interesada -en torno a la no necesidad de integrar a las autoridades mencionadas-, que no se pueda proceder en los términos del artículo 61 del C.G.P.; al margen de que los accionantes indiquen que como la Superintendencia Nacional de Salud únicamente aprobó el Plan de Reorganización, dado que la conducta reclamada fue concertada y ejecutada por las accionadas; que el Ministerio de Salud y Protección Social solo define las políticas del sector salud al tenor del artículo 170 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 119 del Decreto Ley 2150 de 1995; y que las EPS referidas se desentendieron del asunto, a partir de la entrada en funcionamiento de Medimás EPS; resulte inviable su comparecencia.

No obstante lo explicado, el Despacho tiene por contestada en tiempo la acción por Medimás EPS, Miocardio S.A.S., la Fundación Hospital Infantil Universidad San José, Medicalfy S.A.S. y Medplus Medicina Prepagada S.A.; lo que no ocurre con el escrito radicado por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, última que por haber sido notificada el 24 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 292 del C.G.P. y por haber estado el proceso al despacho entre el 24 de octubre y 14 de noviembre de 2019, tuvo hasta el 22 de noviembre siguiente para contestar la demanda y no lo hizo. Y a la cual, en todo caso, por no haber presentado recurso en contra del auto admisorio del 22 de agosto de 2019, tal como lo hicieron las mencionadas, no se le pueden predicar los efectos de interrupción que prevé el inciso 4° del artículo 118 procesal.

En ese sentido, se le reconoce personería adjetiva a los abogados Juan Sebastián López Ruíz para actuar en representación de Medimás EPS; a Edna Rocío Hoyos Lozada con respecto a Miocardio S.A.S. y Medicalfy S.A.S.; a Claudia Lucia Segura Acevedo con relación a la Fundación Hospital Infantil Universidad San José; a Camilo Eduardo Santamaria Sánchez en lo que tiene que ver con Medplus Medicina Prepagada S.A.; y a Jean Pierre Camargo Silva en lo tocante a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

Adviértase, que mientras se surta la comparecencia de las citadas por el plazo de ley, el efecto que regula el artículo 61 adjetivo es que el proceso permanezca suspendido, de allí que una vez ello ocurra y que quede zanjado el trámite pertinente con respecto al llamamiento en garantía que le hizo Medplus Medicina Prepagada S.A. a Corvesalud S.A.S., se correrá el traslado de las excepciones previas que en tiempo se formularon.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**

Jueza

(2)

CB

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18/12/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.071



**ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ**  
Secretario